



Expediente nº 253 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL OVIEDO, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de enero de 2018 entre los clubs SD Huesca SAD y el Real Oviedo SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 12, el jugador (5) Juan Daniel Forlín fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Oviedo SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba

Primero.- La Resolución objeto del presente recurso se aparece correctamente fundamentada, observándose la congruencia total entre el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiéndose aplicado de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Segundo.- Independientemente de lo indicado en la primera instancia, debe de tenerse en cuenta que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la

acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro parece coincidir con lo que muestran las imágenes de la prueba videográfica aportada no pudiendo tenerse en consideración el argumento esgrimido por el recurrente que da su versión de los hechos y que no es concurrente con la apreciación de la jugada que tiene el árbitro del encuentro.

Las imágenes aportadas no indican en modo alguno de manera precisa que la versión del árbitro sea incompatible con lo acontecido sobre el terreno de juego, siendo además que la toma gráfica aportada plantea serias dudas, por lo que la apreciación del árbitro debe de primar sobre cualquier otra.

Teniendo en consideración que inicialmente las consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva al árbitro, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º y que posteriormente serán los órganos disciplinarios federativos los que, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas, determinen la ratificación o no de la medida disciplinaria llevada a cabo por el árbitro, será necesario y preceptivo que el recurrente aporte elementos de prueba que permitan acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral.

El acta arbitral refleja que el jugador objeto de amonestación, lo es por “derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor” y esto es lo que deberá prevalecer en el presente caso al darse una situación que es compatible con la realidad y gozar el acta arbitral de una posición de privilegio en el conjunto de la prueba, sin que el recurrente haya desvirtuado su contenido.

Tercero.- El propio Comité de Competición tiene perfectamente explicados y explicitados en su fundamento jurídico segundo y tercero, los requisitos necesarios para quebrar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, refiriendo diferentes Resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que impiden que los órganos disciplinarios sustituyan la apreciación del árbitro ante una distinta apreciación que no venga avalada por una prueba concluyente que demuestre el manifiesto error del mismo. Además como bien se indica, el hecho de que un jugador contacte con el balón con anterioridad, coetánea o posteriormente a la acción de juego peligros, no obsta para apreciar por parte del árbitro una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Real Oviedo SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.



Expediente nº 254 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de enero de 2018 entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Gimnàstic de Tarragona, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 61, el jugador (22) Raúl de Tomás Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba

Primero.- La Resolución objeto del presente recurso se aparece correctamente fundamentada, observándose la congruencia total entre el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiéndose aplicado de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Segundo.- Independientemente de lo indicado en la primera instancia, debe de tenerse en cuenta que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente

debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro parece coincidir con lo que muestran las imágenes de la prueba videográfica aportada no pudiendo tenerse en consideración el argumento esgrimido por el recurrente que da su versión de los hechos y que no es concurrente con la apreciación de la jugada que tiene el árbitro del encuentro.

Las imágenes aportadas no indican en modo alguno de manera precisa que la versión del árbitro es incompatible con su apreciación sobre el terreno de juego, siendo además que la toma gráfica aportada plantea serias dudas por lo que la apreciación del árbitro debe de primar sobre cualquier otra.

Teniendo en consideración que inicialmente las consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva al árbitro, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º y que posteriormente serán los órganos disciplinarios federativos los que, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas, determinen la ratificación o no de la medida disciplinaria llevada a cabo por el árbitro, será necesario y preceptivo que el recurrente aporte elementos de prueba que permitan acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral.

El acta arbitral refleja que el jugador objeto de amonestación, lo es por “simular haber sido objeto de infracción” y esto es lo que deberá prevalecer en el presente caso al darse una situación que es compatible con la realidad y gozar el acta arbitral de una posición de privilegio en el conjunto de la prueba, sin que el recurrente le haya desvirtuado.

Tercero.- El propio Comité de Competición tiene perfectamente explicados y explicitados en su fundamento jurídico segundo y tercero, los requisitos necesarios para quebrar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, refiriendo diferentes Resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que impiden que los órganos disciplinarios sustituyan la apreciación del árbitro ante una distinta apreciación que no venga avalada por una prueba concluyente que demuestre el manifiesto error del mismo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.